

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de Julio de 1944
AÑO IX NUM. 195

Núm. 2.624

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de Julio de 1944 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio "Calvo Sotelo", correspondiente al año 1944.

El Decreto de 6 de Julio de 1939 y la Orden de 10 de Julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el Premio "Calvo Sotelo", establecieron que cada año, en la primera quincena de Julio, se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del Premio "Calvo Sotelo" del año 1944, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un premio de 25.000 pesetas a un proyecto de implantación de algún servicio municipal que pueda adaptarse a un gran número de pueblos españoles. El proyecto deberá comprender la correspondiente Memoria con la exposición y desarrollo del servicio de que se trate, su estudio económico y presupuestario, así como las normas para su reglamentación.

2.ª Los concursantes que opten al Premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local hasta las trece horas del día 31 de Octubre próximo, bajo sobre cerrado acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres un lema y la inscripción "Concurso del Premio "Calvo Sotelo", año 1944.

Los trabajos deberán ser escritos a máquina en hojas tamaño holandesa por una sola cara, con un mínimo de veinticinco páginas.

3.ª El Jurado, que oportunamente será designado, propondrá al Ministro de la Gobernación la adjudicación del premio, que se hará constar en un Diploma y el trabajo premiado será publicado por la Sección de Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.

Madrid 10 de Julio de 1944.

PEREZ GONZALEZ

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.807

Teniendo que ausentarme de la provincia por requerirlo atenciones oficiales del cargo, con esta fecha hago entrega del mando de la misma como Gobernador Civil, al Secretario General don Aurelio Villalón Coello, que lo ejercerá interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en éste periódico oficial para ge-

neral conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 5 de Agosto de 1944.

—El Gobernador civil, José Macián

Circular núm. 2.806

Dada las circunstancias que concurren en el barrio de esta capital (Campo de la Verdad) y huertas limítrofes, y la frecuente repelición de casos de Triquinosis, al objeto de aislar el presunto foco parasitado ejercer verdadera fiscalización sanitaria por parte del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y evitar con ello esta clase de zoognosis trasmisible al hombre de acuerdo con lo propuesto por los Servicios Provinciales de Ganadería, vengo en ordenar lo siguiente:

A partir de esta fecha se declara oficialmente la existencia de Triquinosis en el ganado de cerda de dicho barrio; designándose zona parasitada toda la barriada del Campo de la Verdad y huertas limítrofes hasta un radio de dos kilómetros, y como zona de inmunización, 500 metros alrededor.

Queda terminantemente prohibido la tenencia de cerdos en muladares o estercoleros en donde se viertan o depositen basuras, procedan estas de la vía pública o de casas particulares.

Queda asimismo prohibido la libre circulación del ganado de cerda por las calles y carreteras de dicho barrio.

Por el servicio Provincial de Ganadería y con el personal a sus órdenes se procederá al empadrona-

miento, marca y aislamiento en sus cochiqueras respectivas, de la totalidad de cerdos existentes en dicha zona, los que desde este momento se declaran sospechosos en Triquinosis.

Queda absolutamente prohibida la enajenación de estos animales, a no ser con destino al Matadero y previo conocimiento del Servicio Provincial de Ganadería.

Por los agentes a mis órdenes y muy especialmente por la Guardia civil y Guardia municipal y Rural dependiente de esta Alcaldía, se velará por el más estricto cumplimiento de lo ordenado, dando cuenta de cualquier infracción a los Servicios provinciales de Ganadería a a los efectos de propuesta de la sanción correspondiente.

Córdoba 3 de Agosto de 1944. — El Gobernador civil, José Macián.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.799

Indemnización a Molinos maquileros

Por esta Jefatura Provincial se procederá a partir del día 25 del corriente mes de Agosto, al pago de las indemnizaciones correspondientes a la campaña 1943-44 a los Molinos maquileros afectados por la Ley de 30 de Junio 1941; debiendo presentar los interesados para el cobro de dicha indemnización, instancia dirigida al señor Jefe Provincial con el recibo de la Contribución Industrial correspondiente al ejercicio corriente

Córdoba a 3 de Agosto de 1944. — El Jefe provincial, José Leva.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.774

Negociado de la Patente Nacional de circulación de automóviles

Instrucciones a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para la formación de los documentos cobratorios de la Patente Nacional de circulación de automóviles, que han de regir durante el ejercicio de 1945, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, y órdenes posteriores que la complementan:

Primera. — PATENTES DE LA CLASE A: (Automóviles de Turismo). El padrón que comprenda estos vehículos se denominará «Contribución de Usos y Consumos» y se les liquidará las siguientes cuotas:

Potencia CV.	Cuota Tesoro
5	100 ptas.
6	130 .
7	160 .
8	190 .
9	220 .
10	250 .
11	290 .
12	330 .
13	370 .
14	410 .
15	450 .
16	490 .
17	610 .
18	730 .
19	850 .
20	970 .
21	1090 .
22	1210 .
23	1370 .
24	1530 .
25	1690 .
26	1850 .
27	2010 .
28	2170 .
29	2330 .
30	2490 .
31	2650 .
32	2810 .
33	2970 .
34	3130 .
35	3290 .
36	3450 .
37	3610 .
38	3770 .
39	3930 .
40	4090 .

Sobre las anteriores cuotas se liquidará el 5 por 100 de cobranza y se perciben por semestres.

Los vehículos cuyo peso no exceda de 750 kilos, propiedad de Médicos, disfrutará del 50 por 100 de bonificación en las anteriores cuotas y se incluirán en este padrón, con la indicación en la columna de «Observaciones», de «Servicio Médico».

Segunda. — PATENTES DE LA CLASE D. (Motocicletas). Este padrón se titulará también «Contribución de Usos y Consumos», y a los vehículos en él comprendidos se les liquidará las siguientes cuotas:

Potencia CV.	Cuota Tesoro
3	49'50 ptas.
4	66'00 .
5	82'50 .
6	99'00 .
7	115'50 .
8	132'00 .
9	148'50 .
10	165'00 .

Estas cuotas serán recargadas con el 5 por 100 de cobranza y se perciben por semestres.

Tercera. — PATENTES DE LA CLASE B. Primer grupo. — (Automóviles de alquiler que no excedan de nueve asientos, incluidos los del cobrador y conductor). — Segundo grupo. (Automóviles de alquiler que excedan de nueve asientos, y ómnibus para el transporte de viajeros y mixtos para viajeros y mercancías). Estos padrones se denominarán de «Contribución Industrial y de Comercio», y a los vehículos en ellos relacionados se les aplicará las cuotas vigentes al promulgarse la Ley de Reforma Tributaria, antes mencionada, que son: 30 ptas. por caballo y año, con un mínimo de 5 cv. para los coches de alquiler, estén o no provistos de taxímetro, y no excedan de nueve asientos, satisfaciendo la Patentes por trimestres (Primer Grupo): 36 ptas. por caballo y año, con un mínimo de 15 cv. para los vehículos que excedan de nueve asientos, y los autobuses y ómnibus destinados al transporte de viajeros. En caso de que puedan transportar más de 30 viajeros sufrirán un recargo del 10 por 100. Igual recargo satisfarán los ómnibus mixtos de viajeros y mercancías. (Segundo grupo). Estas Patentes son semestrales.

PATENTES DE LA CLASE C. (Camiones para el transporte de mercancías exclusivamente) Estos padrones también se titularán de «Contribución Industrial y de Comercio» y las cuotas de los vehículos en ellos comprendidos, se liquidarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de 10 cv., y las Patentes se satisfarán por semestres.

Tanto las cuotas de esta clase, como las de la B., se recargarán solamente con el tanto por ciento, que por Recargo municipal se haya aprobado en cada Ayuntamiento para gravar las cuotas de la Contribución Industrial. Por lo tanto no se liquidará a estas Patentes de vehículos industriales, el recargo del 5 por 100 de cobranza, ni los de Paro Obrero y Décima municipal.

Cuarta. — Los padrones quedarán formados dentro del mes de Septiembre próximo, exponiéndose al público durante los quince primeros días consecutivos de octubre, y se admitirán reclamaciones durante los quince siguientes; y serán enviados a esta Administración el día primero de Noviembre, para su examen y aprobación, si procediera.

Quinta por cada una de las clases A, B, C y D se formará un padrón y dos copias, con iguales datos que figuren en el primero, teniendo en

cuenta que en el de la clase B hay que agrupar separadamente, los automóviles que no excedan de nueve asientos, de los que excedan y de los ómnibus, como se especifica en la instrucción 3.ª.

El padrón original se reintegrará a razón de 1'50 pesetas por pliego, y las copias a 0'25 ptas. también por pliego.

Sexta. — Al final de los padrones de la Contribución de Usos y Consumos (Clases A y D) se hará un resumen del importe de cada clase, consignando: vehículos, cuotas, recargos y totales. Igual resumen se hará al final de los padrones de la Contribución Industrial (Clase B 1.º y 2.º grupos, y Clase C). Estos resúmenes tienen por finalidad el facilitar que en las operaciones de Contabilidad se pueda contraer el importe correspondiente a cada concepto.

Séptima. — Las nuevas inclusiones de vehículos en los documentos cobratorios referidos, se regularán únicamente por las declaraciones de Alta que se hayan presentado en esta Administración desde el día 1.º de Septiembre del pasado año hasta el 31 de Agosto del corriente, y cuyos duplicados se tendrán enviados a cada Ayuntamiento. Y las eliminaciones, por las declaraciones de Baja que se hayan producido en los respectivos Ayuntamientos en el transcurso de igual período y por las que tenga comunicadas de oficio esta Administración.

Con tiempo suficiente cursa esta Oficina las instrucciones que proceden, con el fin de que el servicio que las motiva se realice con toda puntualidad y espera fundadamente del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios que así será cumplido; quedando advertidos por la presente de que, en caso contrario, serán sancionados reglamentariamente.

Córdoba 31 de Julio de 1944. — El Administrador de Rentas Públicas, A. Vilar, rubricado. — El Delegado de Hacienda, José María Benítez, rubricado.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Fuente Obejuna (Córdoba)

Núm. 2.798

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Fuente Obejuna, hace saber:

Que queda prorrogada la cobranza de cuotas para el sostenimiento de Guardería Rural y demás atenciones de esta Hermandad en período voluntario, hasta el día quince del próximo mes de Agosto.

Para general conocimiento lo mando a publicar.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Fuente Obejuna a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible. — V.º B.º: El Delegado Sindical Comarcal, Luis Cubero.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.756

Don Jesús López Peñas, Juez interino de Instrucción de este partido. Hace saber: Que los expedientes de los números y contra las personas que se mencionan, han sido sobreseídos libremente, por lo que los inculcados han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Número 640, Pablo Daza Jiménez, Nicomedes Jiménez León, Antonio Castillo Pérez, Justo Romero Jiménez, Felipe Ruiz Bejarano, Pedro Delgado Jiménez, Guillermo Sánchez Expósito y Antonio Romero Segado, todos vecinos de Santa Eufemia.

Número 951, Narciso Díaz Vélez, Tomás Tobajas Valentín y Benedito Cabanillas Chacón, vecinos de Belalcázar.

Número 955, José María Rafael Serrano, vecino de Belalcázar.

Núm. 1.417 Emilio Jiménez León, vecino de Santa Eufemia.

Número 1.507, Cándido Calvente Jurado, vecino de Santa Eufemia.

Número 4.030, Rafael Medina Peña, José Orlega Jiménez, Andrés Buciega Jiménez, Facundo Jurado Buciega, Emilio Torrico Bejarano, Felipe Piedraita Pontes y Jacinto Bejarano González, vecinos de Santa Eufemia.

Número 1, Teófilo Morales Arellano, vecino de Hinojosa del Duque.

Número 5, Matías González Calzadilla, vecino de Hinojosa del Duque.

Número 14, Alfredo Madueño Torrico, vecino de Villaralto.

Número 21, Francisco Cambrón García, vecino de Hinojosa del Duque.

Número 26, Demetrio Herruzo Rayo, vecino de Hinojosa del Duque.

Número 33, Manuel Jurado Cerro, vecino de Hinojosa del Duque.

Número 35, José Fernández Luque, vecino de esta ciudad.

Número 51, Luis Daza Jiménez, vecino de Santa Eufemia.

Número 52, José Madueño Gómez, vecino de Villaralto.

Número 62, Basilio Carracedo Márquez, vecino de Hinojosa del Duque.

Número 69, Francisco García González, vecino de Hinojosa del Duque.

Número 98, José Luna Aranda, vecino de Hinojosa del Duque.

Hinojosa del Duque 27 de Julio de 1944. — El Juez de Instrucción, Jesús López. — El Secretario interino, José Rubí.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.760

Don Antonio Casano Muñoz, Jefe de Primera Instancia en funciones.

Hago saber: Que habiéndose omitido en el B. O. del 22 del actual anunciando la incoación de expediente de dominio sobre la casa número 61 de la calle Cánovas del Castillo, la citación de los titulares con referencia al Catastro, Herederos de Manuel Jiménez, se entiende subsanada tal omisión y convocados los mismos a los fines que en aquí se indican.

Dado en Aguilar de la Frontera a 24 de Julio de 1944. — Antonio Casano. — El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA